

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.- FRANK ESTEBAN GOMEZ

CARDONA Vs. MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CHOCO)

Medellín, marzo veintinueve (29) del año dos mil (2.000).

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), oportunidad señalada previamente, procede el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir la controversia surgida entre el doctor Frank Esteban Gómez Cardona y el Municipio de Riosucio, Departamento de Chocó, a proferir el laudo correspondiente.

I.- ANTECEDENTES

El abogado Frank Esteban Gómez Cardona celebró con el Municipio de Riosucio, del Departamento de Chocó, un contrato por el cual aquel se obligó a prestar asesoría jurídica al ente público, por el término de un año contado a partir del once (11) de mayo de 1998. El contrato se celebró por escrito, en él se estableció que el asesor prestaría sus servicios en los cinco primeros días de cada mes y que el Municipio le remuneraría con UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000.00) por el período; así mismo el Municipio se obligó a cubrir los gastos de transporte aéreo del doctor Gómez Cardona entre Medellín y Turbo y viceversa, y de transporte marítimo entre Turbo y Riosucio y viceversa.

Establecieron las partes, además, que si no se avisaba la terminación del contrato con treinta días de antelación al vencimiento del plazo inicialmente pactado, se entendería prorrogado el contrato e idénticas condiciones.

Igualmente se pactó un aumento del veinte por ciento de la remuneración el primero de enero de cada año.

En el contrato las partes pactaron la cláusula compromisoria; solicitud que será elevada por las partes conjuntamente o por una de ellas, ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, Centro de Arbitramento, el director del mismo elegirá un (1) Arbitro de la lista que para ello tiene en el Centro de Arbitramento, el cual decidirá sobre la litis dentro del mes siguiente a la solicitud, termino que se prorrogara por treinta días (30) más si es estrictamente necesario y de manera motivada". (sic).

Porque consideró que el Municipio de Riosucio había infringido el contrato, el doctor Frank Gómez Cardona solicitó del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín que se integrara un Tribunal de Arbitramento de acuerdo con la cláusula compromisoria atrás transcrita. Y el Centro procedió a hacer la designación en el abogado Gil Miller Puyo Díaz, luego de que agotó el rito inicial y de que celebró, con presencia de las partes, pero sin resultado exitoso, la correspondiente audiencia de conciliación.

II.- EL TRIBUNAL:

El Tribunal se instaló debidamente y luego, una vez que las partes depositaron lo que fue señalado para el correcto funcionamiento del mismo, aceptó su competencia en la primera audiencia de trámite celebrada el dos de marzo en curso, oportunidad en la cual quedó expresamente establecido que el término de treinta días de duración del arbitraje se contaría, de conformidad con la ley y con la aceptación de las partes, a partir de dicha primera audiencia.

Consecuencialmente, se está en tiempo hábil para proferir el laudo que debe poner fin al encargo que se le encomendó al Tribunal.

III.- EL CONFLICTO:

Expresa el provocante en su escrito provocador, que el Municipio de Riosucio no le avisó, oportunamente y según los términos del contrato, sobre la intención de darlo por terminado, por lo que, entonces, este se entendió prorrogado por un año más, contado a partir del once (11) de mayo de 1999; y que por virtud de la prórroga, el Municipio provocado debe pagar la remuneración correspondiente a ese nuevo año, con los incrementos pactados en el mismo contrato. De igual manera, afirma el provocante, el Municipio le adeuda, al momento de introducir el escrito de provocación, honorarios por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1999 y gastos de transporte aéreo y marítimo en la cuantía señalada en la demanda y por los viajes que allí se discriminan.

Afirma la demanda, de otro lado, que la alcaldesa encargada de Riosucio procedió a dar por terminado el contrato de prestación de servicios el día nueve (9) de abril de 1999, por medio de comunicado "informal" dejado a María Amanda Cardona Peláez, en el Almacén Variedades de Riosucio, el cual le fue entregado al provocante el 25 de mayo de 1999 en Medellín, por lo que el Municipio no obró de la manera como se dejó establecido, en la cláusula séptima del documento que recoge el acuerdo de voluntades. Y afirma que el contratista ha estado presto a cumplir con lo pactado y por lo tanto a ejecutar las obligaciones a su cargo dentro del término de la prórroga, lo que ha manifestado ejerciendo el derecho de petición.

Pretende el provocante: Que se declare que existe un contrato de prestación de servicios para el período comprendido entre el 11 de mayo de 1999 y el 11 de mayo del año 2.000 prorrogado hasta esta última fecha porque el Municipio incumplió los términos para darlo por terminado; que se declare que el Municipio dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato; y que se condene al provocado a pagar, como indemnización, el valor de veintiséis millones quinientos veintè mil pesos y el capital adeudado al provocante que es la remuneración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 1999, así como los intereses moratorios respectivos, como también los intereses moratorios por la indemnización y el valor de los pasajes aéreos no cancelados junto con sus intereses moratorios.

La parte provocada replica aceptando la celebración del contrato con la advertencia de que la asesoría a la que se comprometió el doctor Gómez Cardona era permanente aunque se hubiese dicho en el contrato que se recolectarían las consultas los primeros cinco días de cada mes. Y en cuanto a la terminación del contrato, expresa que efectivamente el Municipio le comunicó al contratista, el 9 de abril de 1999 y por medio del oficio No. 123 de esa fecha, la voluntad de dar por terminado el contrato en la fecha de vencimiento o sea el 11 de mayo siguiente, que e comunicado le fue entregado a la señora Amanda Cardona Peláez en el establecimiento Almacén Variedades, en Riosucio, lugar de residencia de la familia Gómez Cardona, y que en ese día el provocante se hallaba precisamente en este Municipio.

Las partes fueron oídas en interrogatorio que dispuso oficiosamente el Tribunal y, además, obra en el expediente la prueba documental arrimada por aquellas y también otra que se allegó de oficio. Se hará referencia a unas y otras en lo que resulte necesario para la decisión.

Se ritó el proceso arbitral debidamente y las partes presentaron sus alegatos de conclusión. Estando en tiempo hábil, según se expresa atrás, se profiere este laudo.

CONSIDERACIONES:

El Contrato

Las partes que comparecen el arbitramento estuvieron ligadas por un contrato administrativo de prestación de servicios profesionales, que debe ser regido, en un todo, por lo que preceptúa la ley 80 de 1993. Con la celebración y ejecución de los contratos reglamentados por esta norma, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Los particulares, por su parte, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, a más de la obtención de utilidades, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

De acuerdo con el artículo 41 del precitado decreto, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, para la ejecución se requerirá la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras.

El particular que contrate con el estado estará obligado frente a este en los términos del mismo y de acuerdo con la ley, Y la entidad responde por las

actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicas que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas y, en tales casos, deberá indemnizar la disminución patrimonial que se ocasionen, la prolongación de la misma y la garantía, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Con estas directrices se estudiará el caso sometido a decisión.

El provocante, de acuerdo con el contrato, se obligó a prestar asesoría al Municipio de Riosucio, en los términos descritos en el mismo acuerdo de voluntades. El municipio se obligó, como contraprestación, a remunerar al asesor en la cantidad que fue acordada y con los aumentos también allí previstos. El término de duración del contrato se fijó en un año, contado a partir de su celebración (mayo 11 de 1998) y con previsión de su prórroga si cualquiera de las partes no notificare a la otra "dentro de los treinta días anteriores a la llegada del plazo" su voluntad de darlo por terminado.

El provocante admite en su demanda, y lo ratifica al responder el interrogatorio que se le formuló en el período probatorio del proceso, que efectivamente el Municipio emitió el oficio en el cual, con fecha de 9 de abril de 1998, expresó su voluntad de no prorrogar el contrato, pero que solo vino a recibir efectivamente la comunicación el 25 de mayo siguiente. Agrega que el comunicado del municipio le fue entregado a la señora Amanda Cardona de Gómez. Por lo mismo, según el demandante, el municipio no dió el aviso en forma oportuna ni de la manera prevista en el contrato que era la del correo certificado.

Significa, en términos del demandante, que el contrato quedó prorrogado por un año más, vale decir, hasta el 11 de mayo de 1999. Y,

consiguientemente, deduce el mismo provocante, el municipio provocado debe pagar la remuneración prevista en el contrato por el término de prórroga, con el aumento señalado en el documento que recoge el acuerdo de voluntades.

El municipio provocado, a su turno, expresa que sí dio el aviso de manera oportuna al asesor, como consta en el oficio No. 123 de la alcaldesa encargada entonces, de 9 de abril de 1998. Y que, además, el oficio le fue entregado, en la misma fecha, como consta en el documento que obra en autos, a la señora Amanda Cardona Peláez, madre del demandante.

Sea lo que fuere, es lo cierto que el contrato terminó por decisión del municipio contratante. Esa terminación, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo operó con la sola manifestación del municipio y con el hecho, corroborado por el propio provocante, de no haberse cumplido, en adelante, el objetivo del mismo que era la asesoría jurídica, porque, a pesar de que el contratista expresó, por escrito, su voluntad de continuar prestando el servicio, el municipio no demandó este. No queda duda, entonces, de que el contrato efectivamente terminó.

Concretado así el asunto, corresponde al Tribunal dilucidar si el contrato se terminó legítimamente, es decir, de conformidad con la ley y con el acuerdo de voluntades que se plasmó en el escrito que lo contiene.

Ciertamente, la cláusula sexta del contrato señala su duración en un año, a partir del once de mayo de 1998 y la cláusula séptima indica que "se prorrogará cuando se llegue el plazo y las partes no manifiestan por escrito y debidamente notificando por correo certificando la terminación del contrato,

dentro de los treinta (30) días anteriores a la llegada del plazo, prórroga (sic) que se regulará de acuerdo a este contrato de servicios”.

Si se atiende al texto de la cláusula séptima transcrita, correspondía a cualquiera de las partes manifestar por escrito la voluntad de no prorrogar el contrato y de darlo por terminado y notificar esta por correo certificado a la otra parte, “dentro de los treinta días anteriores a la llegada del plazo”.

Consignientemente, en cualquiera de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo -para el caso, en cualquiera de los días que corrían del once de abril al once de mayo de 1999- una parte podía, para evitar la prórroga, avisar su intención de que se terminara el contrato al vencimiento del plazo inicialmente pactado, que era de un año.

Admite el demandante en respuesta al interrogatorio que contestó a instancia del Tribunal, que la comunicación del Municipio, en la que este expresaba su voluntad de que se terminara el contrato al vencimiento del plazo inicialmente pactado, le fue entregada directamente a la señora Amanda Cardona Peláez. Y que esta recibió el oficio respectivo, el No. 123 de 9 de abril de 1999, que el propio provocante acompañó con el escrito provocador.

Habrá que examinar si el aviso de la intención del municipio de que el contrato se terminara con el vencimiento del plazo inicialmente pactado lo conoció oportunamente el doctor Gómez Cardona. Porque si bien el contrato establece un método -la notificación por correo certificado-, lo que importa es que aquel que debe ser notificado o notificado realmente se entere, de manera oportuna, de la noticia respectiva.

En el interrogatorio de parte el provocante aceptó que la señora Amanda Cardona Peláez es su señora madre, que ella tiene un negocio -almacén- en el casco urbano del municipio de Riosucio, que cuando él -el demandante- va a dicho municipio, se aloja y habita en el lugar en donde la señora Cardona tiene su almacén. Ante la pregunta del Tribunal sobre si la semana del nueve de abril de 1999 se encontraba en el Municipio de Riosucio, contestó: "dicha respuesta no la puedo dar por la lejanía del tiempo".

La parte provocada aportó un documento, proveniente de la División de la Cuenca Fluvial del Atrato -Riosucio- de la Dirección General de Transporte Fluvial, que corresponde al permiso de zarpe de 13 de abril de 1999, en el que aparece como pasajero el demandante Frank Esteban Gómez, y ello significa que por lo menos este se encontraba, el día indicado, en el municipio de Riosucio, es decir unos pocos días después de que su señora madre recibiera el oficio al que atrás se hace alusión. A ello se agrega lo que aparece del interrogatorio de parte: que la señora madre del demandante recibió el pago -al cual se hará referencia más adelante- de las mesadas que le adeudaba el municipio a aquel, por los servicios efectivamente prestados a este, así como que también recibió el pago del reembolso por los pasajes aéreos.

Todo indica, entonces, que por intermedio de la señora Amanda Cardona de Gómez, el demandante se enteraba de lo que acontecía con el contrato, puesto que recibió así pagos al mismo y también en la misma residencia habitaba cuando se hallaba en el municipio de Riosucio. Habría que agregar que transcurrió un tiempo mas que prudencial, entre el 9 de abril de 1999 y el 10 de mayo subsiguiente para que se enterara de la voluntad

del municipio o sea para que se comunicara con su señora madre y esta le hiciese saber sobre el recibo del oficio remitido por la alcaldesa. Mírese como, según se dejó dicho atrás, la notificación no tenía que darse con treinta días de anticipación, sino "dentro de los treinta días".

La prórroga automática o con voluntad tácita de un convenio es la estipulación que recoge la voluntad de las partes de permanecer vinculadas jurídicamente. Si se refiere al campo de la prestación de servicios reglamentada en el estatuto contractual de la administración pública, debe concordarse esta estipulación con las condiciones de validez que exige la Ley 80 de 1993 para el perfeccionamiento y ejecución del contrato. Si las estipulaciones contractuales son, en principio, ley para las partes, debe entenderse que la existencia de una norma imperativa de orden público prevalece sobre la voluntad de aquellas.

Para considerarse, entonces, la prórroga de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, en caso de no haber acuerdo expreso sobre la misma o si no aparecen los otros requisitos de perfeccionamiento como los de aprobación de la garantía respectiva y de existencia de la correspondiente disponibilidad presupuestal, no puede ejecutarse, a la luz de lo que dispone el artículo 41 de la precitada ley 80 de 1993. Ninguna prueba obra en el plenario sobre el otorgamiento de la garantía ni sobre la disponibilidad presupuestal, por lo que no era factible la ejecución del contrato al menos por el período de prórroga que pretende el demandante haberse configurado. La imposibilidad de la prórroga, o el hecho de no haberse conformado esta, no impide, sin embargo, que se pague el trabajo efectivamente cumplido, a pesar de los defectos del contrato, porque de no ser así, surgiría un enriquecimiento del cual no podría aprovecharse la

administración. Consiguientemente, la labor cumplida efectivamente por el asesor jurídico del municipio debe serle remunerada.

A este respecto cabe también precisar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios se deben celebrar por el término estrictamente indispensable, dejando de lado, entonces, la posibilidad de mantener a la entidad contratante obligada indefinidamente. La prórroga automática en contratos de prestación de servicios, va en contravía de la previsión legal a la que aquí se hace mención.

Para el caso sometido a estudio, el contrato estableció el aviso al contratista por correo certificado para, evitar la prórroga. Es claro que la norma de la notificación es adjetiva, es meramente formal, y debe interpretarse teniendo en cuenta el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. Lo que se quiso fue que la parte que no tuviere voluntad de prorrogar el contrato, avisase a la otra dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo inicialmente pactado, y que la otra parte efectivamente tuviese conocimiento de esa intención. Y ya se vió como todo indica que el provocante tuvo ocasión de conocer, con la debida antelación, la voluntad expresa del municipio de no querer la prórroga del contrato. Además, el contratista debía estar en Riosucio los primeros cinco días de cada mes (cláusulas décima y décima cuarta del contrato) y por lo mismo pudo enterarse, en los primeros cinco días (5) de mayo de 1999, de la voluntad del Municipio de no prorrogar la vigencia del contrato, o sea en tiempo hábil para que así ocurriese, si se aprecia, como atrás ya se dejó anotado, el texto de la cláusula séptima del contrato.

Para el Tribunal no es lo mismo que en la plena vigencia de un contrato una de las partes se abstenga de cumplirlo, a que anuncie su voluntad de no continuarlo o de no prorrogarlo una vez vencido el término pactado. Lo contrario sería sostener que un contrato administrativo de prestación de servicios no tiene relación alguna con las necesidades del ente público, pues su mantenimiento dependería exclusivamente del cumplimiento de formalidades adjetivas, como el haber dirigido la notificación de la voluntad de no prorrogarlo a un domicilio real y en el que tuviese ocasión de enterarse efectivamente la otra parte del contrato, en cambio de haberse hecho al domicilio señalado en el texto del contrato, porque, se repite, lo importante es que haya ocurrido la comunicación oportuna y que se haya percatado debidamente la otra parte, como entiende el Tribunal que aconteció.

La demanda corregida pretende, como se dijo atrás, que se condene al municipio provocado a pagar la remuneración a la que se obligó frente al provocante y por los meses de enero a mayo de 1999. Sin embargo, al responder el interrogatorio de parte el provocante admitió que ya le habían sido cubiertos los respectivos valores, aunque ciertamente de forma tardía; así también aparece de los documentos allegados por la parte provocada durante la instrucción del proceso. De acuerdo con la verificación cronológica de los hechos, se debió corregir el libelo convocatorio o se debió comunicar al Tribunal la circunstancia del pago una vez ocurrido este, porque afectaba directamente las pretensiones deducidas en el libelo provocador del arbitraje; lo que no se hizo, y apenas apareció con ocasión del interrogatorio a la parte demandante. Obviamente, como ya el pago del capital se realizó a satisfacción del contratista, no podrá haber condena por este aspecto.

Se condenará, en cambio, al Municipio provocado, a reconocer los intereses de las sumas que pagó tardíamente al provocante. El interés será el comercial corriente ya que el Tribunal estima conducente, para este caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La declaración de la existencia del contrato, como lo solicita la demanda, resulta inocua, porque el vínculo que unió a las partes no se discute y porque aquella es apenas el supuesto de hecho de las pretensiones. Por lo dicho en esta providencia, tampoco hay lugar a declarar que se presentó el fenómeno de la prórroga del contrato y, por lo mismo, no se produjo perjuicio alguno que deba ser indemnizado. Y en cuanto a costas, estas serán rebajadas en consideración a que únicamente se acogen las pretensiones relacionadas con los intereses, como aparece en la parte resolutive de este laudo.-

La parte provocada propuso la excepción que denominó "mala fe o quebrantamiento del principio de la buena fe por parte del contratista". Así mismo la parte provocada le niega validez al contrato por la ausencia, en él, de las formalidades de la apropiación presupuestal y del otorgamiento de garantía por parte del contratista.

Por todo lo que aparece expresado, y porque no prosperarán las pretensiones relacionadas con la prórroga del contrato, no hay lugar a reconocer la excepción propuesta.

Entiende, sin embargo, el Tribunal, que no puede ocultarse que efectivamente existe un notorio desnivel cultural y de preparación académica y especializada entre el representante del municipio que contrató y el abogado contratista para cojvenir un acuerdo de asesoría que debió ser intachable desde el punto de vista jurídico, precisamente por ser suscrito por un experto. A pesar de ello, el contrato adolece de las fallas que se anotan en esta providencia y que no pueden imputarse a la entidad pública, si se aprecia que la redacción del documento respectivo corrió de cuenta del profesional del derecho.

No obstante ello, el contrato se ejecutó puesto que se prestó el servicio de asesoría jurídica al que se obligó el contratista.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir la controversia surgida entre el doctor Frank Esteban Gómez Cardona y el Municipio de Riosucio (departamento de Chocó), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º).- No prospera la excepción de "mala fe o quebrantamiento del principio de buena fe" propuesta por la parte proveeada.

2º).- Se condena al Municipio de Riosucio (Chocó) a pagar al doctor Frank Gómez Cardona los intereses corrientes comerciales (bancarios) corridos desde el vencimiento de cada una de las mesadas de enero,

febrero, marzo, abril y mayo de 1999 y hasta cuando efectivamente se realizó el pago de las mismas (10 de enero de 2000), por la prestación de los servicios de asesoría jurídica que el provocante cumplió de acuerdo con el contrato al que se hace referencia en este laudo.

3°).- Se condena igualmente al Municipio de Riosucio a pagar al provocante, doctor Frank Esteban Gómez Cardona, los intereses corrientes correspondientes a los gastos de pasajes aéreos que por la cuantía de \$1.091.140 pagó el demandante, y por el tiempo corrido entre el 11 de mayo de 1999 y la fecha en la que efectivamente se hizo el reembolso de aquellos al provocante.

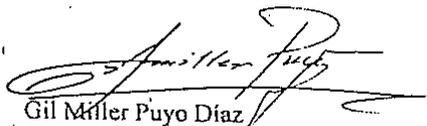
4°).- Se absuelve al Municipio de Riosucio de los demás cargos formulados en la demanda.

5°).- Se condena parcialmente en costas al Municipio demandado. Estas se calculan en el 30% y se liquidan así: Por honorarios del árbitro y del secretario la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$812.175.00); por gastos de funcionamiento y administración la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$121.154.70); y por agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTAY CINCO MIL PESOS M.L. (\$965.000.00).para un total por costas de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$1.898.329.70).

El Presidente protocolizará el expediente en la Notaría Quince de Medellín y rendirá cuenta de los gastos a las partes.

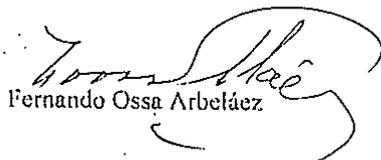
El laudo se entiende notificado a las partes en la forma prevista por el artículo 325 del C. de P. Civil.

El Arbitro,



Gil Miller Puyo Diaz

El Secretario,



Fernando Ossa Arbeláez